

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 50001 33 33 009 2022 00213 00
DEMANDANTE : LUIS FREDY VILLEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo con la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el despacho advierte que existe consenso en relación los siguientes hechos:

1. Que, mediante la Resolución 309598 de 15 de marzo de 2022, se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al señor Luis Fredy Villegas González.
2. Que, las cesantías del demandante fueron liquidadas anualmente, conforme al artículo 9 Decreto 1794 de 2000, teniendo como factores el salario básico, más la prima de antigüedad por cada año de servicio.

Así mismo, no hubo consenso respecto a los siguientes hechos los cuales serán objeto de prueba:

1. Que, el demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia a prestar sus servicios como soldado profesional el 9 de septiembre de 2003 y fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro al cumplir más de 20 años de servicio.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que, el Decreto 1161 de 2014, incluyó el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del demandante y el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia del asunto mediante sentencia SUJ-015-CE-S2-2019.
3. Que, el demandante como soldado profesional, cargo en el que se recibe menos ingresos en la Fuerzas Militares, según las tablas salariales del Ejército Nacional.
4. Que en la resolución objeto de demanda no se tuvo en cuenta el subsidio de familia como factor para liquidar las cesantías del demandante pese hacer un factor salarial.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que i) se declare la nulidad parcial de la Resolución 309598 que reconoció y ordenó el pago de las cesantías al demandante, y ii) se inaplique por inconstitucional el artículo 9 Decreto 1794 de 2000 y las demás normas que no incluyan como factor salarial el subsidio familiar para liquidar las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación - ministerio de Defensa – Ejército Nacional a: i) liquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para su liquidación, ii) cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial, iii) ajustar la condena conforme al IPC, iv) condenar en costas y agencias en derecho, y, v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado trasgrede las normas en que debía fundarse, esto es, el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53 y el principio de progresividad de la Constitución Política; artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90, 138 y ss. (sic), Ley 4 de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000, al no habersele reconocido el factor salarial del subsidio familiar para la liquidación de las cesantías. Pese a que el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 y la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 lo consagran como factor salarial.

Sostuvo que al haber un cambio normativo en el 2014 que incluyó dicha partida como factor salarial para las prestaciones sociales de asignación de retiro y pensión de invalidez, la misma se debe extender a la prestación social de las cesantías por los principios constitucionales de igualdad y progresividad laboral, sosteniendo que los mismos criterios que este emolumento se tuvo como factor salarial para liquidar la pensión son válidos para que lo sea para liquidar las cesantías.

Agregó que, por la naturaleza del subsidio familiar, sus fundamentos constitucionales, artículo 42 y aquellos fundamentos que ingresaron por el bloque

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de constitucionalidad a través del artículo 93, la partida del subsidio familiar debe ser reconocida como factor salarial para liquidar las cesantías.

Finalizó concluyendo que no acatando lo reglado en la constitución, las leyes y la jurisprudencia no se canceló al demandante el valor de cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial, lo que constituye una desviación de poder, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, abusando de sus facultades.

La entidad demandada se opone a las pretensiones, en razón a que son contrarias a la normativa vigente aplicable al momento de la vinculación del soldado profesional demandante, Decreto 1794 de 2000.

Agregó que, al demandante se le reconocieron y pagaron las cesantías según el régimen especial para los soldados profesionales establecido en el Decreto 1794 de 2000, sin vulnerar normas de rango constitucional y legal, al contrario, el acto se encuentra investido de la presunción de legalidad y corresponde al demandante probar sus afirmaciones.

Esgrimió que la administración pública no puede llevarse a juicio contencioso si el administrado no le ha solicitado una decisión sobre la pretensión que se propone someter a juicio para que la autoridad que profirió el acto lo pueda revisar, revocar o confirmar. Y ante esta ausencia y la vinculación procesal de la entidad no puede emitirse sentencia de fondo por lo que el juez deberá declararse inhibido para decidir de fondo lo reclamado.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo demandado, por el cual se liquidó al demandante las cesantías definitivas sin la inclusión del factor salarial de subsidio familiar con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*
2. *¿Es procedente inaplicar por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 al no incluir como factor salarial el subsidio familiar para liquidar las cesantías del demandante?*

En el evento de que los interrogantes anteriormente planteados, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

3. *¿Tiene derecho el demandante a que se liquiden sus cesantías definitivas incluyendo como factor salarial el subsidio familiar?*

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por el demandante?*

Del Decreto de Pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales mediante oficio: solicitó que se oficiará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegará el expediente administrativo del demandante mediante el cual se reconoció la asignación de retiro y pago de cesantías e informará la última unidad militar donde laboró el demandante, poniendo de presente que, elevó tal solicitud mediante radicado 095-MDN-DSGDAL-GCC-41.17 de 31 de marzo de 2023.

Conforme señala el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es deber de la entidad pública demandada allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo, obligación legal a la que no se dio cumplimiento en esta oportunidad.

Pese a lo anterior, la entidad demandada allegó mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2023, la fecha de incorporación del demandante¹, y mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2024 el expediente administrativo prestacional², motivo por el cual se hace innecesario hacer los requerimientos mediante Oficio.

3. Solicitadas de Oficio:

3.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas mediante los correos electrónicos del 9 de diciembre de 2023 y 8 de febrero de 2024, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a prescindir de la audiencia inicial y de pruebas y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

¹ Documento índice 11 del expediente registrado en la plataforma Samai.

² Documento índice 12 ejusdem.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y las incorporadas de oficio por este estrado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Negar el decreto de la prueba documental solicitada mediante oficio por la parte demandada por innecesaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Silena Victoria Atencia Henao, identificada con la cédula de ciudadanía 32.726.730 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional 90.846 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos señalados en el poder anexo con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez